Puerto Madryn, septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“<Persona 2> c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de amparo”** (Expte. 400/25).

I. Sin perjuicio del criterio que sustento con respecto a la inconstitucionalidad del art. 4 Ley V-84 (to. Ley V-180), teniendo en cuenta lo dispuesto por el STJ en los autos “*<Persona 5> c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de amparo*” (Expte. 25663/2022, 11/11/2022), por razones de economía procesal y a fin de no dilatar el trámite de las presentes actuaciones, he de expedirme sobre la admisibilidad de la acción de amparo intentada en autos.

El actor interpone la acción de amparo a fin de solicitar *“… la cobertura del 100% de la cirugía prostatectomía radical asistida por robot (da vinci) con preservación de paquetes vasculo-nerviosos, gastos de internación, anestesistas, materiales, honorarios médicos, y todo lo que resulte necesario para su concreción tal como resulta requerido por el médico tratante <Persona 1>, médico urólogo, en virtud de haber sido diagnosticado de cáncer de próstata localizado”.*

El actor, con fecha 21/08/2025, fue derivado a centro de mayor complejidad en virtud de haber sido diagnosticado con adenocarcinoma de próstata confirmado en biopsia, con amplio contacto capsular y probable compromiso neurovascular izquierdo, por su medido tratante en la ciudad <Persona 3>.

Que la justificación de la derivación se debe a que es un paciente de 57 años, en buen estado de salud en general, con expectativa de vida superior a 15

años, ausencia de metástasis, por lo que se considera necesaria la evaluación en un centro especializado en urología oncológica.

La demandada lo deriva al instituto <Persona 6> S.A. en CABA, donde es atendido por el <Persona 4>, quien lo deriva a el <Persona 1>, especialista en el diagnóstico y la complejidad del mismo, quien indica que tratamiento debe someterse, el cual se detalla y justifica en el informe que acompaña.

Presentó ante la accionada una nota con el tratamiento indicado y el presupuesto del mismo, el cual fue rechazado.

II. Teniendo en consideración el objeto de la presente acción y en función de las características especialísimas de la misma y de los requisitos que la tornan viable, corresponde expedirse con relación a su admisibilidad formal en el caso bajo análisis.

La acción interpuesta tiene sustento jurídico en el art. 54 CP, por la que todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución, están protegidos por la acción de amparo.

De la norma citada se desprende que siempre que se comprueba la restricción ilegítima de alguno de los derechos esenciales de las personas corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la expedita vía del amparo la que debe reunir determinados recaudos, como son urgencia, irreparabilidad, e inexistencia de otros medios para subsanar los perjuicios que se invocan.

El amparo es una acción sumarísima de contralor constitucional por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta y suficiente, para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado.

Ello por cuanto, en este estado preliminar, aparece *prima facie* como injusta la conducta del Instituto demandado de denegar tratamiento oncológico al que debe someterse el presentante.

Es de destacar que la amparista expone motivos serios, razonables y coherentes, que justifican *prima facie* su reclamo, el que no requiere de mayor debate y pruebas para entender, desde cualquier óptica la necesidad de contar con el servicio de un acompañante/cuidador domiciliario.

Esta situación deviene de la conducta del organismo demandado, que rechaza la obligación de la cobertura solicitada sin tener en cuenta la situación personal en la que se encuentra, lo que puede vulnerar de manera arbitraria los derechos consagrados por la Constitución Nacional y Provincial.

Por todo ello, se advierte la concurrencia de los presupuestos que necesariamente deben darse para que una acción como la entablada sea declarada formalmente admisible (cfr. art. 7° Ley V-84 to Ley V-180) como vía, sin perjuicio de lo que posteriormente se resuelva en la sentencia de mérito.

Habiendo declarado la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, corresponde se corra traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de dos (2) días para que la conteste, bajo el apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante salvo prueba en contrario (art. 8° Ley V- 84 to. Ley V-180).

III. El amparista solicita en su escrito inicial una medida cautelar por lo que corresponde expedirse sobre dicha petición.

Peticiona *" ...con carácter cautelar y en forma inmediata, con habilitación de días y horas, se ordene a la accionada la cobertura del 100% de la cirugía prostatectomía*

radical asistida por robot (da vinci) con preservación de paquetes vasculonerviosos, gastos de internación, anestesistas, materiales, honorarios médicos, y todo lo que resulte necesario para su concreción tal como resulta requerido por el médico tratante <Persona 1>, médico urólogo, en virtud de haber sido diagnosticado de cáncer de próstata localizado".

De los hechos expuesto y de la documental adjunta surge palmariamente tanto el carácter de afiliado, como la necesidad de urgente cobertura y la patología que padece. En tal sentido la pretensión incoada configura un interés tutelable, cierto y manifiesto, que obliga a la cobertura de lo solicitado por lo que la medida solicitada se presenta como la única susceptible de cumplir con la cautela del derecho invocado.

Cabe dejar sentado de la lectura de la nota presentada a Seros, solicitando autorización para practicar la cirugía, se colige que el Instituto Fleming ha dado como fecha de la misma el 13 octubre de 2025.

La referida medida cautelar se ordena sin perjuicio de las acciones legales que el amparista se crea con derecho a promover.

A tal efecto y para su conocimiento se librará por Secretaría el oficio pertinente cuyo diligenciamiento queda a cargo de la parte actora (art. 7 Ley V- 84 to. Ley V-180).

Se deja constancia que no resulta necesario requerir el informe circunstanciado que prescribe el art. 7 Ley V- 84 to. Ley V- 180, en razón de lo expresamente dispuesto por los arts. 2°, inciso 2 y 4° Ley XIII- 27.

Téngase presente la caución juratoria prestada por la actora, por las eventuales consecuencias que pudiere generar la medida cautelar aquí dispuesta (art. 7 Ley V-84 to Ley V-180).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y fundamentado,

RESUELVO:

1. **DECLARAR** la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por el Sr <Persona 2> (art. 7 Ley V- 84 to. Ley V180).
2. **SE CORRA TRASLADO** a la accionada para que la conteste en el plazo de dos (2) días, con el apercibimiento que la falta de contestación implicará el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante salvo prueba en contrario (art. 8 Ley V- 84 to. Ley V- 180). A tal fin, se librará la orden del caso con las copias correspondientes.

3. DECRETAR, la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, **ORDENAR** al Instituto de Seguridad Social y Seguros (SEROS) que en forma inmediata proceda a cubrir/solventar la cobertura del 100% de la cirugía prostatectomía radical asistida por robot (da vinci) con preservación de paquetes vasculo-nerviosos, gastos de internación, anestesistas, materiales, honorarios médicos, y todo lo que resulte necesario para su concreción.

A tal efecto y para su conocimiento se librará por Secretaría el oficio pertinente cuya confección y diligenciamiento queda a cargo de la parte actora (art. 7 Ley V-84 to Ley V-180).

4. REGISTRESE y NOTIFÍQUESE.

Registrada bajo N° /25 SIAU.